



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO.  
EXPEDIENTE: 460/2021.  
UNE: 2021-4951

ACTOR:

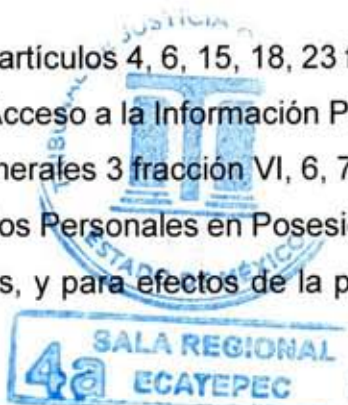


AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISARIA GENERAL DE SEGURIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a tres de junio de dos mil veintidós.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:



**DATOS PERSONALES**

Parte actora, actor, gobernado, demandante: por derecho propio.

**ACTUACIONES PROCESALES**

**I.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Mediante escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la parte actora formuló demanda

administrativa en contra de la autoridad demandada señalando como acto impugnado:

**“...la Resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno; emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Tecámac” (Sic)**

## II.- ADMISIÓN.

Por acuerdo emitido el diez de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

## III.- EMPLAZAMIENTO.

El tres de septiembre de dos mil veintiuno, fue notificada la autoridad demandada del proveído citado en el punto que antecede, como se acredita con el oficio de notificación que obra agregado a foja veintiuno del juicio en que se actúa.

## IV.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante promoción presentada el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable dio contestación a la demanda instaurada en contra, previo requerimiento y desahogo se tuvo por contestada el diez de enero de dos mil veintidós; asimismo, se otorgó el plazo para **ampliar la demanda** a la parte actora.

## V.- AUDIENCIA.

El catorce de febrero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, teniéndose por desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva; y



## ESTRUCTURA CONSIDERATIVA

### I.- COMPETENCIA.

Esta Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 35, 36 fracción I, 37 y 38, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México; numerales 3 fracción V y 43 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

### II.- LEGITIMACIÓN.



La Licenciada en Derecho Lydia Elizalde Mendoza, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo emitido de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno" de uno de agosto de dos mil diecinueve.

### III.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

En atención a que la autoridad responsable, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, no hizo valer alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento que contemplan los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y considerando que del estudio oficioso efectuado por la instancia del conocimiento, tampoco advierte la actualización de alguna de las hipótesis previstas en los mismos numerales, se procede a fijar la **Litis** del presente asunto.



#### IV.- LITIS.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 273, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **Litis** aquí planteada se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del acto impugnado consistente en:

*La resolución emitida dentro del expediente [REDACTED] del veinticinco de junio de dos mil veintiuno, por la Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría General de Seguridad y Tránsito Municipal de Tecámac, Estado de México.*

#### V.- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE HECHOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA Y LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Una vez analizado el escrito inicial de demanda, contestación la misma y valoradas que fueron las pruebas aportadas por las partes, la Instancia Jurisdiccional que conoce del presente asunto, se pronuncia en los siguientes términos:



El actor en el presente juicio, en su escrito inicial de demanda, en la parte que interesa a la letra arguyó:

*“...Así las cosas, la Comisión de Honor y Justicia, no tomo en cuenta mis manifestaciones en correlación a las pruebas ofrecidas, pues en la misma resolución señala mis pruebas ofrecidas, pero no su correlación a mis manifestaciones y al resultado que emiten del Centro del Control y Confianza en decir, la Comisión de Honor y Justicia no está actuando en su ámbito de legalidad y justicia, sino se vuelve una autoridad inquisidora. Pues como podrá apreciar **solo transcribe no analiza, ni mis razonamientos y su correlación a mis pruebas y por ende el cómo refuto verazmente los resultados emitidos por el Centro de Control de Confianza.***

...

*Claro quedo mi testigo y mando en su momento,... lo que manifestó no fue valorado (**no están en sus manifestaciones en la resolución, ni su análisis**), por ende, no fue tomado en cuenta, pues claramente jamás señaló que el suscrito tuviera un mal comportamiento y mucho menos quejas de la ciudadanía, que hicieran presumir*



*que está recibiendo o solicitando alguna dadiva en los términos que pretenden hacer valer.*

*Todo lo que hasta este momento he señalado como se podrá apreciar en la resolución combatida no fue hecho de manifestó en la resolución por la Comisión de Honor y Justicia...". (Sic)*

Por su parte la autoridad responsable al contestar la demanda, instaurada en su contra en lo que interesa a la letra refirió:

*"...Los argumentos que hace valer el actor, son inoperantes, ya que los mismos ya habían sido materia de estudio por parte de esta Sala Regional, en el diverso juicio administrativo 235/2020, del índice de ese mismo órgano jurisdiccional.*

*En efecto del análisis que se realice a la demanda interpuesta en el juicio antes mencionado, el cual se ofrece como prueba en el presente juicio, se podrá percatar que los argumentos que se esgrimieron en ese procedimiento, son los mismos argumentos que hoy hace valer el actor, circunstancia que es del todo inoperante, ya que esas manifestaciones fueron estudiadas por ese órgano jurisdiccional al momento de resolver dicho sumario, por lo cual ya no pueden volverse a estudiar en el presente sumario.*

...

*Los argumentos de legalidad que hace valer la demandante en su escrito inicial, carecen de sustento jurídico y se forman inatendibles, ya que del análisis que se realice a los mismos, esa Sala regional se podrá percatar que dichos argumentos solamente se limitan a señalar que se violentan diversos Derechos Humanos, formalidades al procedimiento y que la resolución se basó en medios de prueba que no crean certeza jurídica del hecho que se le imputa al actor, pero no precisa de manera concreta y pormenorizada cuales son las razones por las que a su juicio, se violentan esos derechos y las formalidades del procedimiento, lo cual, tal y como se refirió al principio de este párrafo, toman inatendibles para esa Sala, dichos argumentos...". (Sic)*



## VI.- ANÁLISIS DE LA LITIS.

Justipreciados que fueron el escrito de demanda, así como todas y cada una de las constancias de autos que integran el expediente en que se actúa y valoradas las pruebas ofrecidas, exhibidas y admitidas a las partes de acuerdo a las reglas de la lógica jurídica y la sana a la luz de lo previsto por los arábigos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a criterio de esta instancia de justicia administrativa, en el presente asunto le asiste la razón jurídica a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Primeramente es necesario precisar que todo acto de molestia emitido por autoridad administrativa y fiscal debe ser revestido de debida fundamentación y motivación, con el fin de poner a los particulares a salvo de todo acto de mera afectación de derechos; lo que impone el deber ineludible a las autoridades independientemente de su jerarquía o naturaleza, expresar en el instrumento que contenga su voluntad, los cuerpos legales y preceptos que están siendo aplicables al caso concreto; así como también señalar con exactitud las causas inmediatas, circunstancias especiales, razones particulares que se consideraron para la emisión del mismo; existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; dado que si no se ajusta a estos términos genéricos, se encuentra sujeto a una indebida aplicación de la ley, contraviniendo la Garantía Constitucional ubicada en el numeral 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al tenor expresa:

***“ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”***

Criterio que se robustece con la Jurisprudencia número SE-65, emitida por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, visible en las fojas ciento setenta y tres y ciento setenta y cuatro, de la Edición Oficial “Jurisprudencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México 2014”, que a la letra dice:

**“INVALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE**



**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL Y MATERIAL.** APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 274 FRACCIONES II Y IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. El numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de legalidad que estriba en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. A la luz de esta disposición, este Tribunal de Plena Jurisdicción interpreta que, para efectos de su competencia, el cumplimiento de la garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, incluye dos aspectos: el formal y el material. El primero de los aspectos citados, consiste en un requisito de forma de los actos jurídicos de molestia, que obliga a las autoridades emisoras, a anotar en el escrito en que se contengan tales actos, los antecedentes de hecho que le dan sentido, así como los preceptos de derecho con que procede, garantía cuya finalidad radica en colocar al afectado, en un estado de certidumbre que le permita actuar en consecuencia, ya sea acatando el acto o impugnándolo a través de los medios de defensa que sean procedentes y por ende, el desacato a esta formalidad, conduce a la invalidez del mismo, con apoyo en la fracción II del artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Por su parte, la garantía de fundamentación y motivación, desde el punto de vista material, implica no solamente la presencia de estos datos en el acto de molestia, sino que además, exige la congruencia que debe existir entre sus fundamentos y los motivos, de modo que, cuando en el juicio contencioso administrativo, se advierta la inaplicabilidad de los dispositivos legales en que se sustente el acto autoritario, a las circunstancias o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para su formulación, en virtud de que el caso concreto en que se ubica el gobernado, no corresponde a la situación general que regulan tales preceptos, estaremos ante una indebida aplicación de la Ley que conduce a esta Jurisdicción Administrativa a declarar la invalidez del acto controvertido, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del citado artículo 274 del Código de la Materia.

Recurso de Revisión número 731/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 760/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 25 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 788/99.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 30 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos.



*Nota: El derogado artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, corresponde al artículo 1.11 fracción I, en relación con el artículo 1.8 fracción VII, del Código Administrativo del Estado de México en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de agosto de 2000, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 46 Sección Primera, de fecha 4 de septiembre del 2000.”*

En efecto, del citado criterio jurisprudencial, tenemos que la garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, incluye dos semblantes, el **formal**, que consiste en un requisito de forma de los actos jurídicos de molestia, que obliga a las autoridades emisoras, a establecer en el escrito en que se contengan tales actos, los antecedentes de hecho que le dan sentido, así como los preceptos de derecho con que se procede, garantía cuya finalidad radica en colocar al afectado, en un estado de certidumbre que le permita actuar en consecuencia, ya sea acatando el acto o impugnándolo a través de los medios de defensa que sean procedentes y, el **material**, que envuelve no solamente la presencia de tales datos en el acto de molestia, sino que además, demanda la congruencia que debe existir entre sus fundamentos y los motivos, de tal manera que, si en el caso concreto en que se ubica el gobernado no corresponde a la situación general que regulan tales preceptos legales, el acto de autoridad no se ajusta a derecho y ello conduce a la Jurisdicción Administrativa a declarar la invalidez del mismo, por la indebida fundamentación y motivación del acto de autoridad o bien, por ausencia de fundamentos y motivos.

Dicho lo anterior, en el asunto que nos ocupa, se transgrede el aspecto material del artículo 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón que, en la resolución impugnada, la autoridad demandada atribuyó al demandante, la siguiente conducta:

**“...CUARTO.-... LA IMPUTACIÓN formulada en contra del C. [REDACTED] consistente en Haber incumplido el requisito de permanencia consistente en aprobar los procesos de evaluación de Control de Confianza, que como integrante de la ahora Comisaria General de Seguridad y Tránsito Municipal de Tecámac, tenía la obligación de cumplir toda vez que el serle practicados los exámenes obtuvo como resultado el Reporte de Resultado NO APROBADO en su evaluación**





**de control de confianza;** misma que se encuentra acreditada con los siguientes medios de convicción:-----

...incumpliendo así con dicho requisito de permanencia que establecen los artículos 88 Apartado B fracciones VI y XV de la ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 152 Apartado B fracciones VI y XV de la Ley de Seguridad del Estado de México.-----

...". (Sic)

Así, la autoridad demandada al dictar la resolución, motiva el presente proceso y en el que concluyó:

- Consideró que el actor, cometió la irregularidad de no aprobar el examen de control y confianza, derivado del oficio [REDACTED] de fecha ocho de enero de dos mil veinte, con número de evaluación [REDACTED] folio [REDACTED] emitido por la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública de Tecámac, Estado de México.
- Que con las evaluaciones que le fueron aplicados al actor en el presente juicio por el Centro de Control y Confianza del Estado de México, el fin primordial es cubrir con un requisito de permanencia.
- El actor con su conducta incumplió con uno de los requisitos de permanencia previstos en los artículos 88 Apartado B, fracciones VI y XV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 152 apartado B, fracciones VI y XV de la Ley de Seguridad del Estado de México, al resultar no aprobado en las evaluaciones de control de confianza a las que fueron sometido, situación que acarrea que el elemento no cumpla con los requisitos la ley establece como permanencia.

Como se ve, la autoridad responsable determinó que con su conducta el gobernado, incumplió con uno de los requisitos de permanencia, como lo es el contenido de los artículos 88 Apartado B, fracciones VI y XV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 152 apartado B, fracciones VI y XV de la Ley de Seguridad del Estado de México, mismos que la letra indican:

**LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD  
PÚBLICA**

**“Artículo 88.-** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

...

**B. De Permanencia:**

...

**VI.** Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

...

**XV.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables”.

**LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**

**“Artículo 152.-** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

...

**B. De permanencia:**

...

**VI.** Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.

...

**XV.** Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables”. (Sic)



De los artículos antes transcritos, se advierte que es obligación de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia; así como, para mantener vigente la certificación respectiva, debiendo entenderse que, un requisito de permanencia lo es, aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, además que, en término del artículo 158 fracción I de la referida ley, indica la conclusión del servicio de un elemento es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por la causa de separación, por incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias.

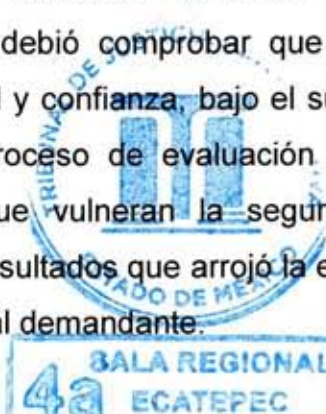
Ahora bien, una vez analizado todos y cada uno de los antecedentes anteriores, se advierte de la resolución emitida dentro del expediente [REDACTED] del veinticinco de junio de dos mil veintiuno, carece de fundamentación y motivación que debe contener todo acto administrativo, ya que





la autoridad demanda indica que la violación en la que supuestamente incurrió el particular resulto ser de los exámenes de control y confianza, en donde de igual manera tomó en consideración el cruce de variables correspondiente a su evolución determinando que resulto **NO APROBADO**, todo ello que se basó en el oficio [REDACTED] de fecha ocho de enero de dos mil veinte, emitido por la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública de Tecámac, Estado de México.

Partiendo de lo anterior, es evidente que la autoridad responsable a fin de acreditar fehacientemente la conducta atribuida al gobernado y motivar adecuadamente su actuación, debió comprobar que efectivamente el actor no aprobó su evaluación de control y confianza, bajo el supuesto que se indicó en la resolución, es decir, que el proceso de evaluación de control y confianza se identificaron de alto riesgo que vulneran la seguridad institucional; pues la responsable omitió exhibir los resultados que arrojó la evaluación referida en líneas anteriores y que fue practicada al demandante.



En esta apreciación, es claro que, la conducta imputada al accionante no fue plenamente demostrada por la autoridad demandada, pues aún y cuando existe un resultado que determina que el actor no aprobó su evaluación de control de confianza, no existe causas especificadas con las cuales la autoridad responsable consolide lo afirmado por el Centro de Control y Confianza del Estado de México.

## VII.- EFECTOS DEL FALLO.

Atingente a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el arábigo 274, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos, en relación directa con los artículos 1.8, fracción VII y 1.11, fracción I, del Código Administrativo ambos ordenamientos legales del Estado de México, se declara la **invalidez** de la resolución emitida dentro del expediente [REDACTED] de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, por la Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría General de Seguridad y Tránsito Municipal de Tecámac, Estado de México.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Criterio que se robustece con las Jurisprudencias 2 y 9 emitidas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**



### VIII.- CONDENA.

Ante la declaratoria de invalidez del acto reclamado y en observancia del artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que tiene como finalidad restituir al actor, en el pleno goce de sus derechos,<sup>2</sup> se condena al **COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISARIA GENERAL DE SEGURIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO**, a que en un término de TRES DÍAS hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación del auto que tiene por ejecutoriada la presente sentencia, realice el pago de:

1) *La indemnización equivalente a tres meses de remuneración, y de veinte días por cada año de servicio (integral).*

2) *Así como el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho (percepciones menos deducciones de ley).*

Debiendo entenderse por estas últimas:

a) *La parte proporcional del aguinaldo;*

**DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO.** Es bien conocido al alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad. Recurso de Revisión número 15/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 11/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 7/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos." **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE.** Al señalar el artículo 16 de la Constitución General de la República que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables. Recurso de Revisión número 86/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 117/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 113/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos."

<sup>2</sup> "PRETENSIÓN DEL ACTOR. SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA.- Con fundamento en el artículo 2º de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene plena jurisdicción y el imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones. Ahora bien, los numerales 103 fracción III y 105 de la Ley en cita, prevén que las sentencias deben contener los puntos resolutiveos en los que se expresen los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare la reposición del procedimiento que se ordene los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena de que se trate. De tal suerte que, al invalidarse un acto de la autoridad administrativa y declararse fundadas las pretensiones de la parte actora, debe la sentencia dejar sin efecto el acto impugnado y fijar el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho afectado. Recurso de Revisión número 87/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de mayo de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 255/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de octubre de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 20/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 29 de marzo de 1993, por unanimidad de tres votos. NOTA: Los artículos 2º, 103 fracción III y 105 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 201, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 7 de diciembre de 1993, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997."





- b) Vacaciones;
- c) Prima vacacional
- d) Las remuneraciones diarias ordinarias;
- e) Beneficios;
- f) Recompensas;
- g) Estipendios;
- h) Asignaciones;
- i) Gratificaciones;
- j) Premios;
- k) Retribuciones;
- l) Subvenciones;
- m) Haberes;
- n) Dietas;
- o) Compensaciones;
- p) o cualquier otro concepto que el servidor público dejó de percibir por la prestación de sus servicios.

Desde el momento en que se concretó la separación, remoción, baja y/o cese, a saber, **(treinta de marzo de dos mil veinte), fecha en que tuvo conocimiento de la resolución emitida el veintisiete de mayo de dos mil veinte, dentro del expediente [REDACTED]**,<sup>3</sup> hasta por un periodo máximo de doce meses, tal como lo establece el numeral 181 párrafo tercero, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México vigente), mismas que se desprenden de las listas de nómina, así como de los recibos de pago que habrán de verificarse en el cumplimiento de sentencia; al ser aquellas a que se encuentra obligado pagar el estado para el caso de que se determine injustificada la destitución, independientemente de lo resuelto en el juicio o medio de defensa que el particular haya ejercido para combatirla, sin que el pago de dichas prestaciones puedan exceder de doce meses, atendiendo al contenido literal del artículo 181 párrafo tercero, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México vigente y que regula la relación entre los elementos de seguridad pública para con el estado y municipios, cuyo contenido literal es:

***“Artículo 181.-...***

*En aquellos juicios en que las instancias jurisdiccionales condenen al pago de haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo de conformidad, se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses. La determinación que resultare injustificada por los órganos jurisdiccionales deberá anotarse en el o registros correspondientes...”.* (Sic)

<sup>3</sup> Como se acredita a fojas 276 del expediente del juicio administrativo número 235/2020, el cual se tiene como medio de prueba por tener relación con el juicio 460/2021 del índice de dicha Sala Regional.



Lo subrayado es propio.

Además deberá realizar además los trámites necesarios a efecto de inscribir en cualquier libro de registro de sanciones (Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad del Sistema Nacional y Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Estatal), así como en el expediente personal del actor, el resultado de la presente sentencia.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Se aplican al anterior criterio, las siguientes jurisprudencias federales, de rubros y textos siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2012129

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: **viernes 15 de julio de 2016 10:15 h**

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: **XVI.1o.A. J/31 (10a.)**

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).** El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 535/2015. Verónica Martínez Flores. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 64/2016. Esteban Hernández Mateos. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 60/2016. Francisco Javier Velázquez Troncoso. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 598/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

**Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.**





Quedando obligada la autoridad demandada a exhibir ante esta Sala Regional las documentales públicas que así lo demuestren; con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se actuara en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin perjuicio de remitir el expediente del juicio administrativo número **460/2021**, a la Tercera Sección de la Sala Superior de este

Época: Décima Época  
Registro: 2019648  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 05 de abril de 2019 10:09 h  
Materia(s): (Administrativa, Constitucional)  
Tesis: 2a./J. 57/2019 (10a.)

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICÍACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO).**

En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto "y las demás prestaciones a que tenga derecho", incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.

#### SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 330/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, Octavo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y Cuarto en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 20 de febrero de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

#### Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.4o.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA ESTADO SUSPENDIDO, SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENCIONAL.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3315, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo 360/2018 (cuaderno auxiliar 550/2018).

Tesis de jurisprudencia 57/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del 6 de marzo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el cumplimiento de la misma y que se apliquen diversas multas, entendiéndose además, como un desacato al derecho humano consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

## RESUELVE

- I. Se declara la **invalidez** de la resolución emitida dentro del expediente [REDACTED] del veinticinco de junio de dos mil veintiuno, por la Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría General de Seguridad y Tránsito Municipal de Tecámac, Estado de México, atendiendo a los Considerandos VI y VII de la presente sentencia.
- II. Se **condena** a la Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría General de Seguridad y Tránsito Municipal de Tecámac, Estado de México, a dar debido cumplimiento a lo ordenado en el último considerando.

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora y a la autoridad administrativa demandada, en términos de ley.

Así lo resolvió y firma **Lydia Elizalde Mendoza**, Magistrada adscrita a la Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, ante la presencia de **Sergio Alejandro Martínez Rocha**, Secretario de Acuerdos. **DOY FE.**



LEM/AMBM\*

El que suscribe, Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el tres de junio de dos mil veintidós, dentro del expediente del juicio administrativo número 460/2021.

Con fundamento en los artículos 24 Fracción XIV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 Fracción I; 4 Fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Los textos eliminados en la presente página constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.